

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO.**

RAD.: 68001 31 03 004 2021 00076 00.

ELVER LORENZO DULCEY JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.692.135 de Santa Barbara, actuando en calidad de **DEUDOR-PROMOTOR** dentro del proceso de reorganización en cuestión, acudo a su despacho por medio del presente documento con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto que decreta el desistimiento tácito del proceso.

Los argumentos que expone el despacho que respaldan la declaratoria de desistimiento tácito se resumen a las siguientes:

3.1.- Ahora bien, dicho lo anterior, se encuentra que el deudor quien tiene asignada las funciones de promotor no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1. del proveído adiado 26 de enero de 2022 (consecutivo 130), pese a las consideraciones expuestas en los numerales 1.1., y 1.2. del citado auto, en tanto que, debía cumplir con lo siguiente:

2. REQUERIMIENTOS

2.1 A CUMPLIR POR EL(LA) SOLICITANTE

Conforme se ha indicado en los numerales anteriores, para continuar con el trámite indicado en el auto admisorio, deberá el solicitante cumplir con los requerimientos realizados en párrafos anteriores y algunos adicionales, que pasan a resumirse:

- Se le requiere para que acredite la notificación a todos y cada uno de sus acreedores, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.
- Debe acreditar la inscripción de la medida sobre los bienes sujetos a registro sobre todos los bienes que sean susceptibles de la misma.

Requerimiento- Se requiere a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en el término de 30 días, conforme indica aquella norma, proceda a acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales que preceden allegando prueba de su realización. Lo anterior so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Contrólese el término.

Revisado la documental remitida el 14 de marzo de 2022 (consecutivos 136 y 137), con la que se dice que acató lo ordenado por el juzgado, se encuentra que dicha afirmación no es cierta, por las siguientes razones:

- (i) No se cumplió en debida forma y como le fue mencionado en providencia de 26 de enero de 2022 (consecutivo 130), la notificación de los acreedores FUNDESAN, JUAN BAUTISTA ORDUZ DURAN, ROSA AIDA DURAN ROJAS y REINALDO DULCEY, pues si bien es cierto que, a los tres (3) primeros se les remitió la comunicación con sus anexos a la dirección electrónica (páginas 23 a 33, 47 a 51, 61 a 64 y 65 a 68. Consecutivo 136), también lo es que, no se acompañó acuse de recibido por dicha entidad o se acreditó por otro medio que dicha persona jurídica tuvo acceso al mensaje, conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, máxime que, frente a REINALDO DULCEY, no se surtió ningún trámite de notificación.
- (ii) No se acreditó la inscripción del proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-53625, pese a que el oficio N° 256 de fecha 4 de abril de 2022 (consecutivo 142), le fue remitido a al Registrador de la Zona Correspondiente y al deudorpromotor (consecutivo 143).

Frente a las causales descritas previamente:

- 3.1 Manifiesta el despacho que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.1 del auto de fecha 26 de enero de 2022, no obstante, esta no da a la aplicabilidad para decretar el desistimiento tácito
 - (i) Invoca como causal el despacho, no aportar el acuse de recibido o acreditación por parte de los acreedores FUNDESAN, JUAN BAUTISTA ORDUZ DURAN, ROSA AIDA DURAN ROJAS y REINALDO DULCEY a lo cual el según el artículo 8 del decreto 806 (aplicable en este aspecto) cita: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. El despacho además manifiesta que, frente a REINALDO DULCEY, no se surtió ningún trámite de notificación cuando la misma si se realizó, Como muestra de lo descrito y de la voluntad de continuar con el trámite del proceso, se aporta la constancia de notificación al acreedor REYNALDO DULCEY.
 - (ii) Manifiesta el despacho que no se acreditó la inscripción del proceso de la referencia sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-53625, Cuando el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, tal y como lo manifiesta el artículo 11 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, al manifestar

que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, lo que en el presente proceso se traduce a las finalidades del proceso de reorganización empresarial, la cual es mantener *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*.

Por consiguiente, debe el juez dar prevalencia a las finalidades del proceso de reorganización, por encima de los tramites procesales previos a la declaratoria de un desistimiento tácito, en tanto se demostró el compromiso con el proceso al allegar toda la demás documentación necesaria y/o requerida, tales como estados financieros, proyectos de acreedores, informes, demás notificaciones, entre otros.

Mal se haría en afectar la empresa por la carencia de la notificación del acreedor reclamado, como quiera que debe el juez del concurso realizar un ejercicio de ponderación.

Adicional a ello, se tiene que según el inciso tercero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, indica que el Juez del Concurso no podrá dar aplicación a la figura del desistimiento tácito por carencia de notificaciones previas a la inscripción efectiva de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, y como quiera que en el trámite de esta reorganización no se ha logrado la efectiva inscripción de las medidas, no puede el juez requerir la notificación de las demás partes procesales so pena de la declaratoria del desistimiento tácito.

Sumado a lo descrito anteriormente, el despacho descarta que para el caso en mención el artículo 19.9 de la ley 1116 de 2006 cita *“Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización”* Es por ello que la ley de insolvencia no prevé la notificación personal o individual para los acreedores del auto de apertura.

En atención a lo expuesto, se solicitan sean reconocidas, decretada y practicadas las siguientes,

PRETENSIONES /
PETICIONES

PRIMERA: QUE SE REPONGA el auto de fecha 21 de octubre del 2022 en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de reorganización del señor **ELVER LORENZO DULCEY JAIMES**.

SEGUNDA: QUE EN CONSECUENCIA se deje sin efectos dicho auto y se procedan a realizar las gestiones administrativas a cargo del despacho en las cuales tenga injerencia y por parte del deudor promotor complementar la documentación necesaria.

TERCERA: QUE SE ORDENE continuar con el trámite del proceso de reorganización del señor **ELVER LORENZO DULCEY JAIMES**.

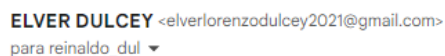
CUARTA: QUE SE DE TRAMITE al recurso de **APELACION** en caso de no reponerse el auto que decreto el desistimiento tácito, en virtud del literal E del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Constancia de notificación del proceso al señor **REYNALDO DULCEY**

Atentamente,

ELVER LORENZO DULCEY JAIMES
c.c. 1.103.692.135 de Santa Barbara



📎 lun, 14 mar, 14:14 ⭐ ↩ ⋮

REFERENCIA:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICADO:	68001-31-03-004-2021-00076-00
DEMANDANTE:	ELVER LORENZO DULCEY JAIMES

ELVER LORENZO DULCEY JAIMES , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.692.135, en calidad de deudor/promotor, dando cumplimiento a lo ordenado por EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA en providencia AUTO DE ADMISIÓN al proceso de referencia, con radicado **No 68001-31-03-004-2021-00076-00** . Me permito NOTIFICAR LA APERTURA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN del proceso en referencia.

En razón de lo anterior, solicito se sirva REMITIR TODOS LOS PROCESOS ADELANTADOS EN SU DESPACHO al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – Radicado: No. 68001-31-03-004-2021-00076-00 en los que funja en calidad de deudor/demandado

Solicito respetuosamente se remita copia de la presente comunicación por medio electrónico a todos los despachos judiciales a que corresponda.

Por Favor al contestar remitirse con copia al correo

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ELVER DULCEY <elverlorenzodulcey2021@gmail.com>

Mié 26/10/2022 11:30

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

Cordial saludo,

Me permito allegar en formato pdf, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra auto del 21 de octubre de 2022, del proceso de reorganización ley 1116 de 2006 de radicado No. 68001 31 03 004 2021 00076 00